

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado el Teniente General don José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana, del cargo de mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 2 enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo fallecido don Buenaventura Ventós, Diputado á Córtes por el distrito de Olot, provincia de Gerona,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á 31 de diciembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

La Direccion general de Contribuciones, en 15 del mes anterior, me dice lo siguiente:

«A fin de regularizar el sistema que

debe seguirse en la admision y devolucion de los caudales y efectos públicos que los recaudadores por cuenta de la Hacienda presentan para garantir en todo ó parte su responsabilidad, uniformándole en todas las provincias en consonancia con la legislación vigente, ha acordado esta Direccion general las disposiciones siguientes:

1.ª Los recaudadores están facultados para verificar los depósitos, bien consistan en metálico ó bien en papel, en la Tesorería de la Caja general ó en las de Hacienda pública de las provincias y depositarias de partido, como sucursales de aquella, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 20 de setiembre de 1852, y al 1.º y 7.º del reglamento de 14 de octubre siguiente.

2.ª Correspondiendo estos depósitos á la clase de necesarios, la factura para la admision de cada uno de los que se hagan, deberá espresar el compromiso á que se sujeta el depósito, sin cuya liberacion no puede ser devuelto; cesando por lo tanto la práctica que por algunos interesados ha venido observándose de reclamar á esta Direccion pase aviso á la Caja general para la admision de ellas de los referidos depósitos.

3.ª Luego que por la citada Caja se haya espedido la carta de pago correspondiente, procederá el recaudador á otorgar la escritura de fianza, en la cual se copiará aquel documento, que despues le será devuelto original. Si el afianzamiento consistiese parte en fincas y parte en metálico ó papel, bastará que se otorgue una sola escritura; pero siempre ha de insertarse en ella la carta de pago además de los insertos necesarios respecto á la parte de fianza en fincas.

4.ª Con arreglo al art. 19 de la Real Instruccion de 5 de setiembre de 1845, y á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de diciembre de 1849, los Gobernadores de provincia aprobarán, bajo su responsabilidad, las fianzas de los recaudadores que no lo sean de mayor número de distritos que los de una sola provincia; oyendo previamente á los Administradores y Promotores de Hacienda pública, sin perjuicio de los demas informes que estimen oportuno pedir, pasando despues los expedientes á las mismas administraciones donde se custodiarán hasta su cancelacion y devolucion.

5.ª Al tenor de lo que se dispone en el art. 17 de la Real Instruccion de 20 de agosto de 1859, no se conferirá la posesion de la cobranza de Contribuciones á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada, bajo la responsabilidad de los Gobernadores y Administradores.

6.ª Aprobada aquella y mandada dar la posesion á los interesados, los Gober-

nadores de las provincias darán aviso de ello á esta Direccion por el correo del mismo dia, cuidando de espresar el importe de la fianza y en lo que consista, sin perjuicio de que las administraciones continúen remitiendo los estados que sobre el movimiento de recaudadores tienen obligacion de mandar en cumplimiento de lo que acerca del particular les está prevenido.

7.ª Iguales avisos darán los Gobernadores á esta propia Direccion para su conocimiento cuando los recaudadores tengan necesidad de ampliar sus fianzas, siempre que por las disposiciones vigentes deban hacerlo, ó cuando soliciten que las fianzas otorgadas para anteriores contratos queden afectos á los nuevos; pero así los Gobernadores como los Administradores tendrian presente que en estos casos deberán otorgar los mismos recaudadores escritura de ratificacion, en la que se observarán los mismos trámites que en las primitivas, y que á ella ha de unirse precisamente certificacion de solvencia del interesado en su anterior encargo de recaudador.

8.ª Si durante el contrato de recaudacion conviniese á algun interesado la sustitucion de los efectos públicos que tenga depositados en fianza de su contrato, por otros admisibles tambien segun Instruccion y demas disposiciones establecidas, lo solicitará del Gobernador de la provincia quien, si despues de haber oído á la Administracion de Hacienda pública estimase el cange, lo avisará así directamente á la Direccion de la Caja de Depósitos, para que en ella puedan admitirse los nuevos efectos que se presenten.

9.ª Espedida que sea por la misma Caja general la correspondiente carta de pago de los nuevos efectos admitidos, se otorgará por el interesado otra escritura de fianza, insertándose en ella, y verificado, el Gobernador volverá á dar aviso á la misma Caja para que se devuelvan al propio interesado los efectos que ha sustituido con otros, poniéndolo al mismo tiempo en conocimiento de esta Direccion.

10.ª Cuando por consecuencia de los procedimientos de apremio que contra los recaudadores tenga necesidad de emplear la Administracion para el cobro de sus descubiertos, se acordase la aplicacion en todo ó parte de la fianza en metálico ó la venta del papel depositado, el Administrador pasará al Gobernador de la provincia una certificacion espresiva del descubierto que resulte al recaudador contra el cual se hubiese mandado proceder á la aplicacion ó venta del todo ó parte de su fianza en metálico ó papel.

11.ª El Gobernador remitirá á la Direccion general del Tesoro directamente

y con el oportuno oficio la certificacion de que trata la disposicion anterior, á fin de que acuerde las diligencias necesarias para que tenga ingreso en las arcas públicas el importe del descubierto, si la fianza consistiese en dinero, ó se proceda á su venta, con el mismo objeto, cuando consista en papel.

12.ª A la certificacion de que se ha hecho mérito y ha de remitirse á la Direccion del Tesoro, acompañarán los Gobernadores la carta ó cartas de pago de los depósitos espedidas por la Caja general, ó en el caso de negarse el interesado á su entrega, certificacion de la Administracion en su equivalencia, sacada de la escritura de fianza, en cuyo certificado se copiarán aquellas; espresándose además la negativa de aquel á la entrega de los originales, dándose conocimiento de todo, al propio tiempo, á la Direccion de la Caja de Depósitos.

13.ª Llegado el caso de procederse á la aplicacion ó venta de la fianza de un recaudador, no podrá éste continuar en su cargo hasta tanto que la reponga.

14.ª Siempre que cese la responsabilidad de algun recaudador y en su consecuencia proceda la cancelacion de su fianza, los Gobernadores de su cuenta y riesgo lo acordarán así despues de haber oído al Administrador y Promotor fiscal de Hacienda y tomados los demas informes que estimen necesarios, para asegurarse de que no resulta el menor cargo contra el interesado.

15.ª Acordada la cancelacion de la fianza, los citados Gobernadores oficiarán tambien directamente á la Direccion de la Caja general de Depósitos, para que se proceda á la devolucion del metálico ó efectos públicos que la constituyan, con arreglo al art. 16 del Reglamento de la misma, avisando á esta Direccion general haber dispuesto la cancelacion de la fianza con objeto únicamente de que conste en ella este requisito.

16.ª Y finalmente, teniendo presente así los Gobernadores como los Administradores de Hacienda pública la responsabilidad que en materia de admision, aprobacion y devolucion de fianzas les imponen las Instrucciones y Reales disposiciones vigentes, procurarán que se observe, en los afianzamientos con que los recaudadores deben garantir su responsabilidad, todo cuanto está prevenido, tanto respecto de los que consistan en dinero y papel, como de los que se presenten en fincas por la parte que les es permitida.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Madrid 31 de diciembre de 1862.—El Duque de Sesto.

PROVINCIA DE MADRID.

SORTEO DE 1862 PARA EL EJÉRCITO ACTIVO.

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del ejército activo en el citado año, con expresión de los mozos que deben deducirse de dicho número, según lo mandado en el artículo 18 de la ley de quintas vigente.

Table with 4 columns: PUEBLOS., Número de los mozos sorteados en diciembre de 1861, según el acta remitida al Gobernador, y de los incluidos posteriormente en sorteo supletorio. Número de dichos mozos sorteados que han fallecido. Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio según el artículo 75 de la ley.

Table listing municipalities and their corresponding numbers: Brea. 11, Carabaña. 21, Chinchon. 52, Colmenar de Oreja. 55, Estremera. 15, Fuentidueña de Tajo. 16, Morata. 19, Perales de Tajuña. 18, Tielmes. 15, Valdaracete. 15, Valdelaguna. 7, Villacanejos. 9, Villamanrique de Tajo. 6, Villarejo de Salvanés. 50.

Colmenar Viejo.

Table listing municipalities under Colmenar Viejo: Aleobendas. 5, Alpedrete. 2, Becerril. 5, Boalo, Cerceda y Mataelpino. 2, Cercedilla. 11, Chozas de la Sierra. 2, Colmenarejo. 1, Colmenar Viejo. 49, Collado Mediano. 4, Collado Villalba. 5, El Escorial. 5, El Molar. 15, Galapagar y Navalquejigo. 8, Guadalix. 5, Guadarrama. 8, Hoyo de Manzanares. 9, Las Rozas. 12, Los Molinos. 4, Manzanares el Real. 2, Miraflores de la Sierra. 16, Moralzarzal. 8, Navacerrada. 3, Pedruzuela. 4, San Agustín. 6, San Lorenzo. 9, San Sebastián de los Reyes y Fuen- 5, le el Fresno. 0, Talamanca. 3, Torrelodones. 3, Valdepiélagos. 2, Villanueva del Pardillo. 6.

Gatafe.

Table listing municipalities under Gatafe: Alcorcon. 4, Batres. 5, Casarrubuelos. 0, Ciempozuelos. 16, Cubas. 1, Fuenlabrada. 31, Gatafe y Perales del Rio. 36, Grinon. 5, Humanes. 5, Leganés. 22, Moraleja de Enmedio y la Mayor. 0, Mostoles. 9, Parla. 12, Pinto. 14, San Martin de la Vega. 8, Serranillos. 6, Titulcia. 2, Torrejon de la Calzada. 0, Torrejon de Velasco. 11, Valdemoro. 15.

Navalcarnero.

Table listing municipalities under Navalcarnero: Aldea del Fresno. 1, Arroyo Molinos. 1, Boadilla del Monte y Romanillos. 4, Brunete. 10, Chapineria. 10, Colmenar del Arroyo. 7, El Alamo. 5, Fresnedillas. 8, Majadahonda. 7, Navalagamella. 10, Navalcarnero. 37, Pozuelo de Alarcón. 2, Quijorna y Perales de Milla. 9, Sevilla la Nueva. 2, Valdemorillo y Peralejo. 5, Villanueva de la Cañada y Villa- 4, franca del Castillo. 5, Villaanta. 5, Villamantilla. 5, Villanueva de Perales. 4, Villaviciosa de Odon. 14.

Vertical text on the right side of the page, including 'Número 3', 'PRIMERA SECCION', 'MINISTERIO DE ESTADO', 'MINISTERIO DE LA GUERRA', and 'SEGUNDA SECCION'.

QUINTA SECCION.

San Martin de Valdeiglesias.

Cadalso.	15	»	»
Cenicientos.	12	»	»
El Prado.	22	»	»
Navas del Rey.	4	»	»
Pelayos.	0	»	»
Robledo de Chavela.	15	»	»
Rozas de Puerto Real.	6	»	»
San Martin de Valdeiglesias.	18	1	»
Santa Maria de la Alameda.	8	»	»
Valdemaqueda.	5	»	»
Zarzalejo.	7	»	»

Torrelaguna.

Alameda del Valle.	3	»	»
Berzosa.	1	»	»
Berruete.	4	»	»
Braojos.	4	»	»
Buitrago.	6	»	»
Bustarviejo.	19	»	»
Cabanillas de la Sierra.	5	»	»
Canencia.	6	»	»
Cervera.	3	»	»
El Vellon.	11	»	»
Garganta y el Cuadrón.	5	»	»
Gargantilla y Pinilla de Buitrago.	5	»	»
Gascones.	2	»	»
Horeajo y Aulos.	4	»	»
Horcajuelo.	2	»	»
La Aceveda.	2	»	»
La Cabrera.	3	»	»
La Hiruela.	1	»	»
La Serna.	5	»	»
Lozoya.	9	»	»
Lozoyuela y Relanos.	3	»	»
Madarcos.	1	»	»
Mangiron y Cinco Villas.	1	»	»
Montejo de la Sierra.	7	1	»
Navalafuente.	2	»	»
Navarredonda y San Mamés.	2	»	»
Navas de Buitrago.	3	»	»
Oteruelo del Valle.	3	»	»
Paredes de Buitrago.	1	»	»
Patones.	4	»	»
Pinilla del Valle.	3	»	»
Pinuecar, Vellidas y Gandullas.	1	»	»
Prádena del Rincon.	5	»	»
Puebla de la Mujer Muerta.	2	»	»
Rascafría y el Paular.	7	1	»
Robregordo.	10	»	»
Redueña.	3	»	»
Robledillo de la Jara y El Atazar.	4	»	»
Serrada.	1	»	»
Sieteiglesias.	1	»	»
Somosierra.	8	»	»
Torrelaguna.	23	»	»
Torremocha.	3	»	»
Valdemanco.	2	»	»
Venturada.	2	1	»
Villavieja.	1	»	»

Totales. 2808 16 79

RESUMEN.

Número de los mozos sorteados en esta provincia segun las actas.		2808
Idem de los mozos sorteados que han fallecido.	16	
Idem de los comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados segun el art. 75 de la ley vigente de reemplazos.	79	95
Número total de mozos sorteables hechas las deducciones que previene el art. 18 de dicha ley.		2713

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para que los Ayuntamientos de la provincia y cualquiera de las personas interesadas en el sorteo para el reemplazo del ejército activo del presente año y en los anteriores que se crean agraviados ó que tengan que esponder sobre la exactitud de los datos que el anterior estado comprende, dirijan sus reclamaciones en el *improrogable término de ocho dias*, que principiarán á contarse desde aquel en que se publique este estado en el citado *Boletín*.

Madrid 2 de enero de 1865.—El Gobernador, Duque de Sesto.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SUMINISTROS.

Relacion de las cartas de pago de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el presente año, que han sido formalizadas en el corriente mes, las que entrega esta Administracion al Recaudador general de contribuciones, para ser abonadas á los espresados interesados.

PUEBLOS.	Meses á que corresponden.	N.º de las cartas de pago.	Reales cénts.
Alcobendas.	Setiembre.	1.162	995,68
Idem.	Idem.	1.181	9
Idem.	Idem.	1.187	336
Idem.	Idem.	1.160	1.043,34
Arganda.	Idem.	1.156	616,49
Idem.	Idem.	1.185	16
Cabanillas de la Sierra.	Setiembre.	1.186	2
Idem.	Idem.	1.180	28
Carabanchel Alto.	Idem.	1.182	16
Idem.	Idem.	1.159	75,85
Colmenar Viejo.	Idem.	1.164	120,56
Fuencarral.	Idem.	1.163	755,45
Galapagar.	Idem.	1.165	120,55
Getafe.	Setiembre.	1.177	124
Idem.	Idem.	1.157	113,25
Morata.	Idem.	1.179	8,12
Torrejon de Ardoz.	Idem.	1.178	270,62
Idem.	Idem.	1.155	892,97
Vallecas.	Idem.	1.166	750,74
Valdemoro.	Setiembre.	1.158	113,25
Idem.	Idem.	1.184	248,72
Idem.	Idem.	1.185	100,87
Idem.	Idem.	1.161	125,42
			6.880,48

Importa la presente relacion los figurados seis mil ochocientos ochenta reales cuarenta y ocho céntimos.

Madrid 27 de diciembre de 1862.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE GETAFE.

En cumplimiento de lo ordenado en el art. 242 de la ley hipotecaria, 155 del reglamento general para la ejecucion de la misma, y con aprobacion del señor Juez de primera instancia de este partido, este registro estará abierto todos los dias no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en cuyo tiempo se admitirán los documentos para su inscripcion, sin que puedan serlo en otra hora diferente.

Getafe 30 de diciembre de 1862.—Carlos Gomez Durán.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE COLMENAR VIEJO.

Con aprobacion del señor Juez de primera instancia de este partido, he tenido á bien señalar desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde de todos los dias no feriados, las seis horas en que ha de estar abierto este registro.

Lo que se anuncia al público cumpliendo con lo prevenido.

Colmenar Viejo 31 de diciembre de 1862.—El Registrador, José Tortosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En los autos que en el Juzgado de pri-

mera instancia de Maravillas de esta corte y Escribania de don Cipriano Perez, penden á instancia del Procurador don Juan Caldeiro, en nombre de don Joaquin Aymerich de la Cruz Bahamonde, conde de Maule y don Miguel de Basabú Primo de Rivera, este en representacion de su señora esposa doña Matilde Aymerich de la Cruz Bahamonde, vecinos de esta corte, sobre interdicto de adquirir varios créditos que constan en la Direccion general de la Deuda y cuyo importe se remitia desde Chile (America), en las fragatas denominadas *Mercedes, Santa Clara, Asuncion, Medea y Astigarraga*, y que apresadas por los ingleses en los años de 1804 y 1805 fueron detenidas diferentes sumas que constituyen aquellos créditos; despues de la tramitacion legal, se ha proveido el siguiente

Auto en vista.—Vistos estos autos.

Resultando que por el testimonio que han acompañado á estos autos, consta que don Joaquin Aymerich de la Cruz Bahamonde, conde de Maule y don Miguel de Basabu Primo de Rivera, este último en representacion de su señora esposa doña Matilde Aymerich de la Cruz Bahamonde, vecinos de esta corte, han justificado corresponderles los créditos contra el Estado de que se hace referencia, como sucesores de don Nicolás de la Cruz, conde de Maule, abuelo del don Joaquin y doña Matilde, ya difunto.

Resultando que han justificado que ninguna otra persona posee el derecho á tales títulos como dueños ó usufructuarios de los mismos.

Visto lo dispuesto en los artículos 694 y 695 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo y declaro otorgando la posesion de espresados títulos á los referidos don

Joaquin Aymerich y don Miguel de Basabú, y á este último en la representación que interviene, sin perjuicio de tercero, facilitándoseles testimonio de este auto y de las diligencias practicadas para su cumplimiento, para lo cual se confiere comision á cualquiera de los alguaciles de este Juzgado; y dada la posesion dese cuenta para acordar lo que corresponda en justicia.

Así por este su auto en vista lo provee, manda y firma el señor don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de Maravillas.

Madrid 20 de diciembre de 1862.—Pascasio Fernandez.—Cipriano Perez.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 700 de la ley de enjuiciamiento civil, para que tenga efecto su insercion en los periódicos oficiales de esta corte, segun se ha mandado por auto de ayer, se pone la presente en Madrid á 30 de diciembre de 1862.—Pascasio Fernandez.—Cipriano Perez.—615.

En virtud de providencia del señor don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada por el Escribano del número habilitado, don Mariano Demetrio de Ortiz, se cita, llama y emplaza á don Manuel Balboa ó sus causahabientes, para que en el término de nueve dias comparezcan en dicho Juzgado por la citada Escribania, por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda que le promovió don Manuel Serantes, de esta vecindad, sobre reconocimiento de 2 legados de 2000 ducados de capital y 100 de renta anual cada uno, impuestos sobre la casa calle de Botoneras de esta corte, números 7 y 8 antiguo, 5 moderno, de la manzana 162, y pago de las pensiones vencidas y no satisfechas; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se sustanciarán los autos en su rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de diciembre de 1862.—Mariano Demetrio de Ortiz.—616.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada del Escribano don Miguel del Castillo y Alba, se saca á pública subasta una casa sita en esta poblacion y su calle de Preciados, con accesorias á la de Jacometrezo, distinguida con el número 74 por la primera, que tiene de sitio 11.395 pies, y se halla tasada en la cantidad de 2.416.517 rs. á rebajar cargas. Y para que tenga efecto se ha señalado el dia 21 de enero próximo, á las doce de su mañana, en la Audiencia de dicho señor Juez, á donde no se admitirá postura que no cubra la tasacion.

Madrid 31 de diciembre de 1862.—Castillo.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

En virtud de providencia del señor don Rafael Serrano, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se saca á pública subasta, por término de quince dias, una fábrica de pastas con todos sus útiles necesarios de moldes, tornos, canizos y demas correspondientes á ella, tasada en la cantidad de 30.000 rs., y ademas la anaquelaria, mostradores y otros efectos, tasados en la de 2864 rs., como procedente todo del concurso de don Eulogio y don Epifanio Chiarloné, segun mas por menor consta de los autos de su razon; y

para su remate todo junto ó en dos lotes, segun queda especificado, se ha señalado el dia 14 del próximo mes de enero, á las doce de su mañana, en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz.

Madrid 30 de diciembre de 1862.—El Escribano, Isidro Hernandez.—614.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Pinto.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado proceder á la subasta y arriendo de los derechos y ramos de consumos de vino, vinagre y jabon, con la exclusiva en su venta al por menor para el presente año de 1863 y seis priros meses de 1864, bajo el pliego de condiciones y rectificacion de precios ejecutada, que estará de manifiesto en el acto de la subasta, la cual, con arreglo á instrucciones, constará de dos remates, que se celebrarán en la casa consistorial, en los dias 6 y 11 del actual, despues de las once de su mañana.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Pinto 1.º de enero de 1862.—El Teniente Alcalde, Manuel Gutierrez.

Alcaldia constitucional de Móstoles.

El Ayuntamiento que presido, competentemente autorizado, ha acordado subastar los arbitrios de peso y medida para el primer semestre del corriente año, bajo el tipo respectivo de 445,40 y 2918, 20 rs. vn. y condiciones que de los pliegos resultan, señalando para sus dos remates los dias 7 y 15 del actual, á las doce de su mañana, en las casas consistoriales.

Móstoles 1.º de enero de 1863.—El Alcalde, Casimiro Reyes.

Se halla hecha postura al abasto de carnes frescas de esta villa para todo el presente año á los precios de 15 cuartos libra de baca y 16 la de carnero, admitiéndose bajas en los mismos, ó proposiciones que sean ventajosas al vecindario, en el segundo y último remate, que tendrá lugar el 7 del corriente mes, á las doce del dia, en las casas consistoriales.

Móstoles 1.º de enero de 1863.—El Alcalde, Casimiro Reyes.

Alcaldia constitucional de Vicálvaro.

Con la competente autorizacion de la superioridad, se sacan á pública subasta los pastos de las eras y juncal de Ambroz, de estos propios, para cuyo acto se ha señalado el dia 8 de enero próximo de 1863, á las doce de su mañana, en la Sala capitular de este Ayuntamiento, bajo el correspondiente pliego de condiciones.

Vicálvaro 31 de diciembre de 1862.—Lorenzo Uceda.

Alcaldia constitucional de Serranillos.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de cirujano titular, dotada con el haber de doce reales diarios por cuenta de los fondos municipales para retribuir la asistencia gratuita de los pobres. Además tiene á su favor el ajuste privado que puede efectuar con los demas vecinos por su respectiva asistencia, y cuando el estado de los enfermos lo consienta salir á los pueblos inmediatos donde fuere necesaria su consulta. El término para la provision de la plaza es

de un mes, contado desde la insercion del anuncio en este periódico oficial. El contrato que el Ayuntamiento celebrará con el que elija, no tendrá efecto hasta que merezca la superior aprobacion del escelentísimo señor Gobernador.

Serranillos 30 de diciembre de 1862.—Ciriacio Fernandez.

Alcaldia constitucional de Carabanchel Alto.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento anuncia la subasta de los derechos de pesos y medidas de libre uso de este pueblo hasta fin de junio del corriente año, que tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento en los dias seis y doce del corriente mes, de once á doce de sus mananas, bajo el tipo de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

Carabanchel Alto 2 de enero de 1863.—El Alcalde constitucional, Benito Claudio.—Agustin Rodriguez, Secretario.

ALCALDIA—CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1980 fanegas de trigo.
1318 arrobas de harina de id.
9532 arrobas de carbon.
94 vacas, que componen 41.504 libras de peso.
516 carneros, que hacen 43.053 libras de peso.
156 cerdos degollados, que hacen 29.041 libras de peso.

Precios de articulos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 55 á 57 rs. arroba, y de 20 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 88 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 14 á 18 cuartos libra.
Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra.
Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
Idem en canal, de 73 3/4 á 77 rs. arroba.
Lomo, de 34 á 42 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 72 á 74 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 currtos.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 25 á 27 rs. fanega.
Algarroba, á 40 rs. idem.
Trigo vendido..... 1181 fanegas.
Quedan por vender..... 597

- Precio máximo.... 52
Idem mínimo..... 48
Idem medio..... 50,46

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 2 de enero de 1863.—El Alcalde—Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 2 de enero de 1863 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, sin cupon, no publicado, 50-70 d.; á plazo, 50-80 c. fin cor. vol.

Idem diferido, sin cupon, no publicado, 45-40 d.

Deuda amortizable de primera clase, publicado, 35-30.

Idem de segunda, id., no publicado, 17-75.

Idem del personal, id., 22-20; á plazo, 22-25, 30 y 35 fin cor. vol.

Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual sin cupon, no publicado, 90 p.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, no publicado, par d.

Idem de á 2000 rs., id., par d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 99.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 98-25.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., sin cupon, no publicado, 95.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, sin cupon, no publicado, 95.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, sin cupon, no publicado, 107 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 95-80, sin cupon.

Acciones del Banco de España, no publicado, 225.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2500 d.

Idem de la compania de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.

Obligaciones de la compania de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.400.

Acciones de la compania del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.

CAMBIO.

Londres á 90 dias fecha, 50-25 y 20.
Paris á 8 dias vista, 5-24 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA SORPRESA.

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto doña Cándida del Val de Alonso en el pago de dos dividendos pasivos por la media accion que posee, se le requiere por segunda vez á que satisfaga su importe de 60 rs. dentro del término de quince dias, contados desde la fecha, segun previene el art. 21 de la ley de sociedades mineras y el 9.º del reglamento social.

La espresada cantidad, mas el importe de los anuncios, se servirá entregarlo á don Cesáreo Bringas, recaudador de la sociedad, que habita Corredera Alta de San Pablo, núm. 12, cuarto tercero núm. 5.

Madrid 2 de enero de 1863.—El Contador Secretario, J. V.—615.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.

MADRID: 1863.